

VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS MEDIANTE LA JURISPRUDENCIA INCONVENCIONAL

VIOLATION OF HUMAN RIGHTS THROUGH THE UNCONVENTIONAL JURISPRUDENCE

Rigel BOLAÑOS LINARES*

RESUMEN: El artículo explicita la violación de derechos humanos a través de la jurisprudencia inconventional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el efecto de institucionalizar la violación de derechos humanos en franca contravención a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su exégesis; puntualizando diversas violaciones del poder judicial nacional mexicano en materia de Derecho laboral burocrático, cuya única vía de reparación es el Sistema Interamericano, ya sea ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o, en su caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

PALABRAS CLAVE: Derechos humanos; inconventionalidad de la jurisprudencia; principio *pro persona*; control de convencionalidad; sistema interamericano.

ABSTRACT: The article explains the violation of Human Rights through unconventional jurisprudence of the Supreme Court of Justice, with the effect of institutionalizing the violation of Human Rights in clear violation of the American Convention on Human Rights and its exegesis. Pointing out various violations of Mexican national judiciary system on Bureaucratic Labor Law, whose only means of redress is the Inter-American system, either before the Inter-American Commission on Human Rights or, where appropriate, the Inter-American Court of Human Rights.

KEYWORDS: Human Rights; Unconventionality of jurisprudence; *Pro persona* principle, Control of conventionality; Inter-American system.

* Catedrático de la Escuela Nacional Preparatoria y de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Jurisprudencia inconvencional de la décima época*. III. *Jurisprudencia inconvencional de épocas anteriores a la décima*. IV. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

El Decreto por el que se Modifica la Denominación del Capítulo I del Título Primero y Reforma Diversos Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 10 de junio de 2011, otorgó rango constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos instaurando con ello los “derechos humanos constitucionalizados”, además de consagrar el principio pro persona y la obligación de todas las autoridades –incluyendo al Poder Judicial de la Federación– de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en sus dos primeros artículos:

PARTE I — DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS CAPITULO I — ENUMERACIÓN DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Lo que significa que el Estado mexicano se comprometió a respetar los derechos humanos y garantizar su libre y pleno ejercicio y, en el caso de que

la Constitución o la normativa que de ella dimane no los tutelare, asumió el deber de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter –inclusive jurisprudenciales– para hacer efectivos dichos derechos, garantizando que no exista discriminación alguna por motivos de cualquier índole.

Por otra parte, los Estados que signaron la Convención Americana asumieron la obligación de ejercer el control de convencionalidad, el que ha sido definido por la doctrina, como:

(...) la obligación ex officio de cualquier autoridad pública de un Estado y no sólo de su poder judicial, de velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se vean mermados por la aplicación de normas —incluyendo su exégesis plasmada en tesis o jurisprudencia— contrarias a su objeto y fin, por lo que en el marco de sus respectivas competencias deben tenerla en cuenta y su interpretación que de la misma ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De tal forma, que se debe velar por el efecto útil de la citada Convención de manera que no quede disminuido o anulado por la aplicación de norma o prácticas internas que le sean contrarias, por lo que las citadas autoridades tienen la obligación de desarrollar medidas conducentes a la observancia de las garantías previstas en la Convención. Lo que claramente obliga, a todos los niveles del Poder Judicial de la Federación, a no aplicar la jurisprudencia nacional que vulnera directamente a la Convención y a la Jurisprudencia del Sistema Interamericano.¹

A mayor abundamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido:

CORTE IDH. CASO TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO (AGUADO ALFARO Y OTROS) VS. PERÚ. EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2006. SERIE C No. 158, PÁRRAFO 128 Perú | 2006

128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad”^[77] ex officio entre las

¹ BOLAÑOS LINARES, Rigel, *Tutela Eficaz de los Derechos Humanos e Inconvencionalidad de la Jurisprudencia. Con un Enfoque de Derecho Laboral Burocrático*, México, Porrúa, 2015, p. 13.

normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.

^[77] (*Cfr.*, en similar sentido, Caso Almonacid Arellano y otros, *supra* nota 3, párr.124.)

De lo que se desprende que los órganos del Poder Judicial Federal deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas –incluida la jurisprudencia–² y la Convención Americana, para garantizar su cumplimiento y la plena vigencia de los derechos humanos en México. Por lo que, puntualmente, son inconvenientes aquellas tesis o jurisprudencias contrarias a dicha Convención o a su exégesis, en las que el poder judicial nacional interprete la normativa nacional en sentido restrictivo o contrario a la Convención y, por lo tanto, en el caso mexicano son contrarias a la Constitución, que en su artículo primero establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De lo trasunto, se deriva que el Estado mexicano en su conjunto debe garantizar que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio *pro persona*).

² *Cfr.* Art. 94 constitucional y art. 217 de la Ley de Amparo.

Lamentablemente ha ocurrido lo opuesto, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido una pléyade de jurisprudencias inconvenacionales, con el efecto de institucionalizar la violación de los derechos humanos en México, lo que es grave, ya que la mayoría de sus criterios son transversales a todas las materias y con ello, al no haber eficacia, pareciera que hace de la positividad de la Constitución un sueño difícil de alcanzar en la jurisdicción nacional, obligando a los defensores de derechos humanos y litigantes a dirigirse al Sistema Interamericano, primero a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y posteriormente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

II. JURISPRUDENCIA INCONVENCIONAL DE LA DÉCIMA ÉPOCA

Mediante decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el DOF se reformaron, adicionaron y derogaron, diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución; asimismo, por decreto publicado el 10 de junio de 2011, como se comentó, se reformaron diversos artículos constitucionales en materia de derechos humanos.

Las mencionadas reformas implicaron un cambio en la estructura del Poder Judicial de la Federación, así como a la competencia de algunos de los órganos que lo integran, por lo que el Pleno de la Suprema Corte expidió diversos acuerdos generales, de los que destaca el Acuerdo 9/2011, por virtud del cual se determinó el inicio de la décima época del *Semanario Judicial de la Federación* y en cuyo punto único se estableció:

La Décima Época del Semanario, se iniciará con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Esto es, la décima época surgió en el marco de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y, en especial, de convertir su tutela en una realidad dentro del Estado mexicano, lo que lamentablemente no acontece.

Son tantas y diversas las jurisprudencias de la décima época que han escandalizado la conciencia de los académicos y de la doctrina, que el autor se ve obligado a analizar sólo algunas de ellas para que se comprenda la gravedad de la situación actual.

El 12 de diciembre de 2014, se publicó la jurisprudencia, cuyo rubro y texto es:

[J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I; Pág. 8

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.

La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica.

El criterio interpretativo trasunto es otro ejemplo, palpable, de cómo lamentablemente se institucionalizan violaciones a los Derechos Humanos, así como una interpretación restrictiva del principio pro persona, limitando con ello la tutela eficaz de dichos derechos en el estado mexicano.

Lo que además restringe el ejercicio del Control de Convencionalidad que deben ejercer todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, negando la posibilidad de que analicen en favor de las personas la convencionalidad o inconvencionalidad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que es contrario a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que se limita el cumplimiento de su obligación de velar por la tutela eficaz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pareciera que el estado mexicano ha olvidado que ejercer el Control de Convencionalidad es una obligación de los órganos jurisdiccionales en ‘todos los niveles’, como lo ha establecido la citada Corte Interamericana:

CORTE IDH. CASO FURLAN Y FAMILIARES VS. ARGENTINA. EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2012 SERIE C No. 246, PÁRRAFO 303

Argentina | 2012

303. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.^[463] (Cf: Caso Almonacid Arellano y otros, párr. 124, y Caso Atala Riffoy Niñas Vs. Chile, párr. 282.)

CORTE IDH. CASO CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES VS. MÉXICO. EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2010. SERIE C No. 220, PÁRRAFO 225

México | 2010

225. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico.^[332] Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia

en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.^[333]

^[332] Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, supra nota 30, párr. 219, y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, supra nota 30, párr. 202.

^[333] Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, supra nota 332, párr. 124; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, supra nota 30, párr. 219, y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, supra nota 30, párr. 202.

Por otra parte, negar la posibilidad de la inconvencionalidad de la jurisprudencia en distintas litis es contrario al propio criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referido, cuyo rubro es: JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, ya que el principio pro persona se restringe y, de manera taxativa, se obliga a los Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación a aplicar la jurisprudencia del citado Pleno, que constituye ‘normativa interna’ para los órganos jurisdiccionales del país.”³

Mientras, en el ámbito laboral burocrático, el 7 de marzo de 2014 se publicó la jurisprudencia:

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro 4, marzo de 2014, Tomo I; Pág. 877

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de

³ *Ibidem*, pp. 21-23.

confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la “remoción libre”, lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

Al respecto, se puntualiza que no se está en desacuerdo en la remoción de los servidores públicos de confianza, siempre y cuando se tenga alguna causa de justificación, ya que aquella desprovista de la misma debe ser considerada injustificada y por ende proceder el pago de una indemnización –aunque no la reinstalación– ya que si no se harían nugatorios los derechos constitucionales al trabajo y al trabajo digno y socialmente útil; así como el derecho humano de que en caso de despido injustificado procede el pago de una indemnización, consagrado en la fracción IX del artículo 123 constitucional y en el artículo 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, este último, frente al cual el Estado mexicano no presentó reserva alguna al momento de su ratificación, ya que la única reserva formulada al Protocolo fue respecto a los *Derechos Sindicales* contemplados en su artículo 8.⁴

⁴ (Declaración en ocasión de la ratificación de México) “Al ratificar el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Gobierno de México lo hace en el entendimiento de que el Artículo 8 del aludido Protocolo se aplicará en la República Mexicana dentro de las modalidades y

Asimismo, el 7 de marzo de 2014 la Suprema Corte determinó:

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro 4, marzo de 2014, Tomo I; Pág. 874

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.

La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción *XIV*, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional.

Jurisprudencia que directamente vulnera a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la que establece la obligación del Estado mexicano —en su conjunto— de no poder invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado internacional. Lo que se robustece en materia de derechos humanos constitucionalizados, considerando lo ya expuesto sobre el artículo 1º constitucional y los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De igual forma, aceptar la inaplicabilidad de las normas convencionales a los trabajadores de confianza al servicio del Estado es contrario a las características de los derechos humanos, específicamente a las de universal-

conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones aplicables en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus leyes reglamentarias”.

dad, indivisibilidad e irrenunciabilidad, con lo que se vulnera la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas y, de manera específica, el derecho al trabajo y el derecho a su plena efectividad, establecidos en los artículos 23, numeral 1, y 28, respectivamente, de dicha Declaración.

Además que lo relevante, en la especie, no es el tema de la estabilidad en el empleo de los servidores públicos de confianza –ajenos a un servicio civil de carrera–, sino el derecho a recibir una indemnización ante un despido injustificado, ya que si bien como norma general podría no reconocérseles la estabilidad en el empleo, no puede negárseles su derecho humano al trabajo y a no ser discriminados en el mismo.

Sin embargo, el que la máxima instancia jurisdiccional del país, ajena al principio pro persona y a la tutela eficaz de los derechos humanos, argumente que no aplican las normas convencionales cuando desde su punto de vista existan restricciones constitucionales, vulnera la obligación del Estado mexicano de adoptar “medidas de otro carácter”, incluidas las jurisprudenciales, que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos. Lo que, a su vez, es contrario a lo establecido por la Corte Interamericana:

CORTE IDH. CASO MENDOZA Y OTROS VS. ARGENTINA. EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO Y REPARACIONES. SENTENCIA DE 14 DE MAYO DE 2013 SERIE C No. 260, PÁRRAFO 293

Argentina | 2013

A.2. Consideraciones de la Corte

293. El Tribunal ha establecido que el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana contempla el deber general de los Estados Partes de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías ^[372].

^[372] Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 207, y Caso Mohamed Vs. Argentina, párr.113.

CORTE IDH. CASO CASTAÑEDA GUTMAN VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 6 DE AGOSTO DE 2008. SERIE C No. 184, PÁRRAFO 133

México | 2008

133. En el presente caso la inexistencia de un recurso efectivo constituyó una violación de la Convención por el Estado Parte, y un incumplimiento de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención, en los términos del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.

CORTE IDH. CASO HILAIRE, CONSTANTINE Y BENJAMIN Y OTROS VS. TRINIDAD Y TOBAGO. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 2002. SERIE C No. 94, PÁRRAFO 113

Trinidad y Tobago | 2002

113. Si los Estados tienen, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención, con mayor razón están en la obligación de no expedir leyes que desconozcan esos derechos u obstaculicen su ejercicio, y la de suprimir o modificar las que tengan estos últimos alcances. De lo contrario, incurren en violación del artículo 2 de la Convención.

En lo trasunto es claro, que la Corte Interamericana en su labor exegética ha mandado a los Estados la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a los derechos humanos y la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichos derechos; por lo que no es admisible la institucionalización de la violación de los derechos humanos mediante jurisprudencia inconvencional.

Asimismo, aunque existiera una restricción constitucional a los derechos humanos, esta se debe modificar o suprimir mediante la jurisprudencia bajo una visión pro persona, para cumplir con la obligación positiva de adoptar las medidas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención Americana, ya que la inexistencia de un recurso efectivo⁵ constituye una violación de dicha Convención por el estado mexicano –aun en el supuesto de la restricción referida, que a juicio del autor es inexistente bajo una interpretación no gramatical–.

Lo grave es que pareciera que los trabajadores de confianza del Estado tienen derechos humanos limitados, lo que es inadmisibles aunque se quiera

⁵ Cfr. Art. 25 “Protección Judicial” de la Convención Americana.

aplicar el criterio histórico de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que equivocadamente ha sido analizada de manera gramatical, y escasamente de manera sistemática y funcional, y ello sin siquiera considerar el artículo 5º constitucional que establece el derecho al trabajo de manera genérica o el primer párrafo del artículo 123 citado que mandata:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Precepto que, además, debiera ser analizado bajo la luz de la reforma constitucional citada en materia de derechos humanos y no bajo la visión restrictiva que lamentablemente prevalece. Asimismo, debe mencionarse que la doctrina ha sido puntual en la materia:

Lo anterior se considera claramente inconstitucional ya que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional establece la protección al salario de la que gozan los servidores públicos de confianza, por lo cual el que estos se excluyan de la Ley en comento representa una violación directa al texto constitucional, además de que el artículo 123 de la Constitución en su primer párrafo establece el derecho al trabajo, que interpretado en conjunto con la protección al salario implica que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sí tienen derechos laborales, aunque no tengan estabilidad en el empleo, lo que no implica que puedan ser despedidos injustificadamente como año con año se ha hecho en la mayoría de las dependencias de la Administración Pública, ya que ello los deja en un franco estado de indefensión lo que vulnera el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que todas aquellas personas que estén en territorio mexicano tendrán garantías constitucionales, hecho que olvida el artículo 8º de la ley laboral burocrática.⁶ De tal forma, que este nuevo criterio tampoco se comparte, ya que pretende hacer nugatorio el legítimo derecho de defensa de los trabajadores de confianza al servicio del Estado ante un despido injustificado, en el que tienen el derecho de demandar la indemnización constitucional, lo que ahora se robustece con la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos (...)⁷

Si bien un trabajador de confianza en el nivel federal no tiene estabilidad en el empleo y por consiguiente no puede demandar la reinstalación, la protección al salario que consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 cons-

⁶ BOLAÑOS LINARES, Rigel, *Derecho Laboral Burocrático*, 4ª ed., México, Porrúa, 2014, pp. 20-21.

⁷ *Ibidem*, p. 55.

titucional debe interpretarse conjuntamente en el encabezado de dicho numeral, el cual establece el derecho al trabajo, por consiguiente un trabajador de confianza al servicio del Estado tiene derecho al trabajo y a la protección de la contraprestación económica que recibe por su labor, de lo que se deriva que no puede ser despedido injustificadamente, ya que se le privaría de su trabajo y por ende de la percepción de su salario, además que se le dejaría en estado de indefensión, violando con ello sus garantías constitucionales, hecho que debe reconocer el Poder Judicial de la Federación y admitir que los trabajadores de confianza al servicio del Estado puedan ejercer su derecho de acción demandando la correspondiente indemnización constitucional, exclusivamente en el caso de ser despedidos injustificadamente.

El anterior argumento que se esgrime se refuerza analizando la naturaleza jurídica de la indemnización constitucional. Indemnización, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, es la acción y efecto de indemnizar o indemnizarse, entendiendo por indemnizar, resarcir un daño o perjuicio, esto es, cuando se deja de obtener una ganancia lícita por el acto u omisión de otro, que en el caso acontece palpablemente (...) ⁸

De igual forma, la referida restricción constitucional existente bajo la óptica de la Suprema Corte, corresponde a una reforma constitucional adicionada mediante reforma publicada en el DOF el 5 de diciembre de 1960, por lo que considerando una visión de una antinomia o conflicto de leyes deberían aplicarse los criterios cronológico, de prevalencia, de inclinación por la norma más favorable, de justicia, de maximización de derechos y de mejor cumplimiento de principios comunes, los que llevan a la conclusión que no existe la referida restricción constitucional.

Y si no, lo procedente es analizar la supuesta restricción constitucional bajo un análisis de colisión de derechos fundamentales, donde las limitaciones “gramaticales” de los servidores públicos de confianza deben ceder frente a la tutela de sus derechos humanos, por ser de mayor densidad.

De cualquier forma, bajo el método de análisis que se quiera aplicar, siempre se llegará al resultado que la jurisprudencia inconvencional en estudio, indefectiblemente, es violatoria de derechos humanos.

Asimismo, aunque existiera una restricción constitucional, lo procedente es modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ante la inconvencionalidad de uno de sus artículos y, mientras, que mediante la labor exegética se inaplicara dicha restricción, ya que en el caso contrario se

⁸ *Ibidem*, p. 57.

incumplen los artículos 1 y 2, referidos, de la Convención Americana, como lo ha determinado la propia Corte Interamericana:

CORTE IDH. CASO “LA ÚLTIMA TENTACIÓN DE CRISTO” (OLMEDO BUSTOS Y OTROS) Vs. CHILE. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 5 DE FEBRERO DE 2001. SERIE C No. 73, PÁRRAFOS 72, 88 Y 98

Chile | 2001

72. Esta Corte entiende que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado. En el presente caso ésta se generó en virtud de que el artículo 19 número 12 de la Constitución establece la censura previa en la producción cinematográfica y, por lo tanto, determina los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

(...)

88. En el presente caso, al mantener la censura cinematográfica en el ordenamiento jurídico chileno (artículo 19 número 12 de la Constitución Política y Decreto Ley número 679) el Estado está incumpliendo con el deber de adecuar su derecho interno a la Convención de modo a hacer efectivos los derechos consagrados en la misma, como lo establecen los artículos 2 y 1.1 de la Convención.

(...)

98. En relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, las normas de derecho interno chileno que regulan la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica todavía no han sido adaptadas a lo dispuesto por la Convención Americana en el sentido de que no puede haber censura previa. Por ello el Estado continúa incumpliendo los deberes generales a que se refieren aquéllas disposiciones convencionales. En consecuencia, Chile debe adoptar las medidas apropiadas para reformar, en los términos del párrafo anterior, su ordenamiento jurídico interno de manera acorde al respeto y el goce del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en la Convención.

Con lo trasunto, queda claro que la argumentación de la existencia de una restricción constitucional para incumplir con la Convención Americana no es dable en el Sistema Interamericano, lo que demuestra de manera incontrovertible la inconventionalidad de la jurisprudencia: “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLI-

CABLES NORMAS CONVENCIONALES”. Por lo que urge su modificación, ya sea por un acto introspectivo del máximo órgano jurisdiccional del país o con la intervención de la Comisión Interamericana y, en su caso, de la Corte Interamericana.

III. JURISPRUDENCIA INCONVENCIONAL DE ÉPOCAS ANTERIORES A LA DÉCIMA

No sólo es preocupante el hecho de que se emitan jurisprudencias inconven-
cionales en la décima época, sino que aquellas jurisprudencias inconven-
cionales de épocas anteriores sigan vigentes, verbigracia:

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; enero de 2011, Tomo XXXIII; Pág. 5

DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.

Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene porqué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado

con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar. Se reconoce que la jurisprudencia trasunta es previa a la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, pero lamentablemente es vigente y ampliamente utilizada por el Poder Judicial de la Federación en perjuicio de la tutela de derechos laborales burocráticos y de todas las materias (fiscal, penal, mercantil, civil, familiar, etc)”.

Lo interesante, es que en su aprobación, en un acto de valentía y con una visión cercana a los Derechos Humanos, cuatro Ministros disidentes presentaron un voto en minoría de cuya argumentación destaca:

VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LA RREA, JUAN N. SILVA MEZA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 57/2008-PL.

No se comparte la resolución de la mayoría, en la parte relativa a que el plazo para la promoción del juicio de amparo comienza a partir del día siguiente al en que el quejoso tuvo conocimiento completo del acto reclamado por cualquier medio, conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo.

(...)

Por tanto, el supuesto consistente en que el término para ejercerla acción de amparo corre a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación conforme a la ley del acto, es idónea para los casos en que el acto reclamado derive de procedimientos judiciales que contemplen el medio de la notificación con relación a las partes que intervienen en él.

(...)

Así, la posibilidad de que la parte quejosa se pueda llegar a enterar de manera previa del acto —como sucede por ejemplo con las vistas que otorga un Tribunal Colegiado a la parte quejosa de una sentencia que fue emitida en cumplimiento de un juicio de amparo directo— no puede ser entendida como una cuestión que en automático actualice la hipótesis de conocimiento previo y permita desconocer el supuesto relativo a la notificación del acto.

Lo anterior, ya que no se puede partir del supuesto de que la parte fue debidamente enterada del contenido del acto o que tuvo la intención de hacerse de su conocimiento antes de que le fuese notificado con el sólo conocimiento, fehaciente o no, que tenga del mismo.

De estimar lo contrario se generaría confusión e inseguridad entre los particulares, ya que bastaría con que el juzgador de amparo estimase que las partes tuvieron un conocimiento efectivo del acto para realizar el cómputo correspondiente, lo cual desconocería la obligación de que los actos sean debidamente notificados en términos de la ley que los rige y de que dicha notificación sea el punto de partida para la interposición de la demanda de amparo.

En este sentido, el considerar que el conocimiento del acto suple de alguna manera la debida notificación del mismo, violenta el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal, puesto que termina desconociendo la existencia y obligatoriedad de las leyes que rigen el acto reclamado.

(...)

Por tanto, se debe partir de la notificación del acto reclamado, para computar el término para la interposición del juicio de amparo, siempre que ésta sea el motivo y origen del conocimiento del acto reclamado y cuando concurren las características mencionadas, en virtud de que solamente de esa manera se puede tener certeza sobre el acatamiento de las reglas previstas en la ley del acto respecto a las notificaciones; situación que a su vez genera seguridad jurídica a los promoventes del juicio de amparo.

(...)

En suma, cuando se impugne a través del juicio de amparo un acto respecto al cual la responsable está obligada a notificar a la parte quejosa con apego a ciertas reglas procesales previstas en la ley que rige el acto reclamado, el cómputo del plazo de quince días previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, debe iniciar sea partir del día siguiente a que surta efectos esa comunicación conforme al ordenamiento jurídico aplicable a ese acto; sin importar que se haya tenido conocimiento de él con antelación por cualquier otro medio.

Esa forma de inferir se justifica en los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 constitucional, en cuanto al conocimiento efectivo del acto cuya constitucionalidad se pretende cuestionar en los órganos jurisdiccionales; así como en el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

(...)

La aplicación del referido criterio, al no ser modificado a la fecha, es muestra de cómo en México se ha institucionalizado la violación de Derechos Hu-

manos, constitucionales y constitucionalizados, ya que no se han actualizado los criterios del Poder Judicial de la Federación en el marco de los tratados internacionales en la materia, especialmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el “Protocolo de San Salvador”, por lo que respecta al Derecho Laboral Burocrático, violando directamente el artículo 2 de la Convención citada, esto es el deber a cargo del estado mexicano y su poder judicial de adoptar disposiciones de derecho interno para respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción y, además, vulnerando el principio constitucional de progresividad.⁹

La jurisprudencia trasunta de la novena época vulnera diversos criterios de la Corte Interamericana, respecto al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, debido proceso, efectividad de los recursos y normas de interpretación, además de inaplicar directamente el principio pro persona mandado en el artículo 1º constitucional.

Es claro que el principio pro persona es una norma de interpretación amplia y no restrictiva, de tal forma que se favorezca en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Por lo que al existir en el artículo 21 de la Ley de Amparo vigente diversos supuestos, debe aplicarse el que dé preferencia a la norma más protectora y de conservación de la norma más favorable, para dar cumplimiento no sólo al texto constitucional sino además al artículo 29 de la Convención Americana.

La Corte Interamericana ha establecido que siempre deberá elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos humanos, según el principio de la norma más favorable al ser humano:

CORTE IDH. CASO DE LA “MASACRE DE MAPIRIPÁN” VS. COLOMBIA. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2005. SERIE C No. 134, PÁRRAFO 106

Colombia | 2005

106. Asimismo, la Corte ha señalado, al igual que la Corte Europea de Derechos Humanos, que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.^[183] Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena so-

⁹ BOLAÑOS LINARES, Rigel, *Tutela Eficaz de los Derechos Humanos...* op. cit., pp. 4-7.

bre el Derecho de los Tratados.^[184] En este sentido, al interpretar la Convención debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano.^[185]

^[183] Cfr. European Court of Human Rights, *Tyrer v. The United Kingdom*, judgment of 25 April 1978, Series A no. 26, párr. 31.

^[184] Cfr. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114. Ver además, en casos contenciosos, Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, supra nota 12; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 182, párr. 165; 146; Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C. No. 102, párr. 56; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 146 a 148, y Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrs. 41-44.

^[185] Cfr. Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 181; Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 184, y Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

Por lo que no cabe duda, bajo la perspectiva del autor, del equívoco de la Suprema Corte al mantener vigente la jurisprudencia inconventional e inconstitucional, referida, cuyo rubro es: “DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVELA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LE NOTIFICÓ”.

IV. CONCLUSIONES

El presente ejercicio académico debiera realizarse en las materias administrativa, civil, penal, etc., no sólo laboral burocrática, lo que permitiría tener una visión clara de todas las jurisprudencias inconventionales y por ende inconstitucionales –de la Suprema Corte, Plenos de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito– lo que aunado al análisis de las votaciones de los integrantes de los colectivos referidos, arrojaría un perfil de los mismos así como de los encargados de la tutela de los derechos humanos en México y de la salvaguarda de la Constitución, a efecto de poder conocer el desempeño del mandato constitucional correspondiente a su alta investidura.

El que el poder judicial nacional no tutele eficazmente los derechos humanos, obliga a acudir a órganos jurisdiccionales internacionales, lo que a su vez representa una vulneración el artículo 8.1 de la Convención Americana que consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, el que en parte consiste en el derecho de toda persona a ser oída dentro de un plazo razonable y, no existe razonabilidad alguna en luchar durante años a efecto que el estado mexicano cumpla con su Constitución y los compromisos internacionales adquiridos en materia de derechos humanos, máxime que el discurso institucional del Ejecutivo, Legislativo y Judicial en el Estado mexicano, es el pleno respeto a dichos derechos.

Al mismo tiempo que no es concebible que la Suprema Corte vulnere la jurisprudencia y tesis establecidas por su Pleno, específicamente:

[J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro 5, abril de 2014, Tomo I; Pág. 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAMÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

[TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 556

SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS.

De los párrafos 339 y 347 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los Jueces y tribunales internos, además de velar por el cumplimiento de las disposiciones de fuente internacional, deben tomar en cuenta la interpretación que de éstas ha realizado esa Corte, así como la obligación del Estado de garantizar que la conducta que motivó su responsabilidad no se repita. De lo anterior se sigue que la interpretación en materia de derechos humanos realizada por esa Corte Internacional, al resolver un caso en el que el Estado Mexicano fue parte, aun cuando se trate de una sentencia aislada por lo que hace a éste, adquiere el carácter y fuerza vinculante de precedente jurisprudencial, máxime que este Alto Tribunal, en la tesis aislada P. LXV/2011 (9a.), de rubro: “SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.”, derivada de la resolución del expediente varios 912/2010, sostuvo que las resoluciones pronunciadas por la Corte Interamericana son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial. Por tanto, para que los criterios de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en asuntos donde el Estado Mexicano fue parte adquieran el carácter de vinculantes, no requieren ser reiterados, máxime que respecto de estas sentencias no operan las reglas que para la conformación de la jurisprudencia prevé el artículo 192 de la Ley de Amparo.

De lo trasunto, se observa que la exégesis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –jurisprudencia bajo la visión del *case law* y del *stare decisis*– debiera ser respetada y aplicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación –así como por los demás órganos jurisdiccionales del Estado mexicano–, lo que en la especie no acaece como ha quedado acreditado, por lo que se reafirma la inconveniencia e inconstitucionalidad de las cuatro jurisprudencias analizadas en el cuerpo del presente texto. Hecho que no puede pasar desapercibido y del que no basta la indignación pública, sino

la necesaria contribución de la doctrina para invitar a una introspección y reflexión in solidum del Poder Judicial de la Federación y a una deliberación colectiva del gremio de los abogados que culmine en acciones específicas ante el Sistema Interamericano, por el bien de la patria y de la tutela eficaz de los derechos humanos en su territorio.

